

Sartenejas, 13 de febrero de 2017

Acerca del pleno derecho de participación de los profesores universitarios asociados a FAPUV en la discusión de la Convención Colectiva Única de Trabajadores Universitarios de Venezuela

William Anseume

Presidente de la Asociación de profesores de la Universidad Simón Bolívar

El reclamo:

Impedir, nuevamente, que la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela participe con plena capacidad de voz y voto en la discusión de la Convención Colectiva de Trabajadores Universitarios constituiría, otra vez como en la discusión de las dos anteriores 2015-2016, una violación a los derechos humanos y laborales de los profesores universitarios de Venezuela y una discriminación inaceptable.

Esto porque sería cercenar la libertad de asociación y de representación, que, según la OIT-ONU, está vinculada a la libertad de expresión. Constituiría, de nuevo, un acto de discriminación de los profesionales profesores universitarios ante trabajadores y obreros, por la supuesta razón endeble de no estar sindicalizados, como ocurrió durante años (2015-2016) con el pago del seguro de HCM que se le cubrió por parte del gobierno nacional a padres y otros familiares de los trabajadores y obreros y no a los de los profesores, por ejemplo, acumulando una deuda moral y económica que no ha sido procesada ni saldada aún.

Por otra parte, se ejecuta la nociva injerencia del gobierno nacional al propiciar y financiar “sindicatos”, con los cuales discutir la convención colectiva, cuyos miembros son afectos al gobierno nacional o miembros del partido de gobierno o sus defensores automáticos, en contra de las organizaciones “naturales” de asociaciones, o sindicales.

Se contraría también el derecho a la dignidad, con estas usanzas, al contravenir los principios básicos del empleo decente: “La oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo”, propiciados por la OIT-ONU, propiciando de este modo, por parte del gobierno nacional, la muy conocida diáspora permanente de los profesores universitarios de Venezuela.

El fundamento constitucional

Según el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno...”. Así, tanto la constitución libre de asociaciones para promover y defender los intereses profesionales como la discusión de las convenciones colectivas, según la Organización Internacional del Trabajo, organismo de la ONU, se vinculan con los derechos humanos, de este modo: “... derecho humano básico [que] está íntimamente ligado a la libertad de expresión y es la base de la representación democrática y la gobernabilidad”.

Los convenios fundamentales de la OIT

Entre los convenios fundamentales de la OIT que tienden a “...la eliminación de la discriminación (Artículo 21 de la Constitución: “No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”) en materia de empleo y ocupación”, justamente el primero de estos convenios OIT (N° 98) trata de “La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”.

El convenio 98

Según el convenio 98: “La libertad de asociación y la libertad sindical significan que los trabajadores y los empleadores pueden crear sus propias organizaciones, afiliarse a ellas y dirigirlas sin injerencia del estado...”. Y: “...la legislación nacional, a su vez, debe respetar el principio de libertad sindical o de asociación, que no debe ser ignorado para ningún sector de actividad o agrupación de trabajadores” (p.9).

En la segunda parte del artículo 2 se expresa que: “Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o una organización de empleadores” (19).

El sistema de negociación colectiva

“Esta negociación, celebrada de buena fe, apunta al establecimiento de convenios colectivos aceptables para ambas partes” (10).

El derecho de negociación colectiva necesita de: “...la existencia de un marco institucional apropiado, que puede ser de carácter tripartito o entre las

organizaciones de trabajadores y de empleadores” (10). En nuestro caso, esto significa con el gobierno o sin el gobierno, o sea, con el patrón que es la autoridad universitaria.

“La inexistencia de discriminación contra toda persona deseosa de ejercer su derecho a ser oída” (10).

“La aceptación mutua de las organizaciones de empleadores y de trabajadores como interlocutores para resolver problemas comunes y afrontar los retos que se les plantean” (10).

“La Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante” (11).

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948)

En el Artículo 2 de la Parte I, relativa a la libertad sindical, se establece que “Los trabajadores y los empleadores [...] tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”. (12).

El artículo 3 señala, con claridad, que: “Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal” (12).

El artículo 5: Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas”. (12).

El artículo 10: “... el término ‘organización’ significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores (13).

Nota informativa N° 2 de la OIT

La nota informativa N° 2 de la OIT sobre la representatividad y el reconocimiento señala que “Para que un convenio colectivo refleje un equilibrio justo entre los intereses de los trabajadores y los empleadores que lo suscriben, las organizaciones que negocian en nombre de cada parte deben ser adecuadamente representativas”.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (N°111)

Este convenio se fundamenta en "...que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades..." (70).

Y en que: "... la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos..." (70).

El artículo 1 reza que: "A los efectos de este Convenio, el término 'discriminación' comprende: "... cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación" (70).

Declaración de la OIT Relativa a Los principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y Su Seguimiento (18 de junio de 1998)

En esta Declaración se recuerda que: "... todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

- a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación" (76).

Con todos estos fundamentos queda demostrado el derecho que tenemos los profesores universitarios venezolanos de participar legítimamente en la discusión de la III Convención Colectiva Única de Trabajadores Universitarios y de acabar con la discriminación de la que fuimos objeto en las discusiones de las anteriores Convenciones Colectivas universitarias, que derivaron en una abierta disconformidad con diversas partes de los documentos suscritos a plenitud por otros entes sindicales/gremiales, algunos de ellos en consonancia directa con el gobierno nacional de Venezuela.

